



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES VALLE

Vijes, Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO JIMENEZ RUIZ
DEMANDADA: YADIRA JARAMILLO ANDRADE Y OTROS
RADICACIÓN: No. 2021-00037-00

Auto No. 80

El presente proceso se encuentra a la espera de pronunciamiento por parte de este estrado. Sin embargo, de la revisión minuciosa del expediente se encontraron múltiples irregularidades, por ende, será preciso realizar profilaxis procesal en aras de precaver posibles nulidades futuras de conformidad con lo establecido por el art. 132 del CGP, que reza de la siguiente manera:

*“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Negrilla, cursiva y subrayado propios).

Mediante Auto del 6 de abril de 2021, esta judicatura admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor Jesús Antonio Jiménez Ruiz, en contra de la señora Yadira Jaramillo Andrade y personas inciertas e indeterminadas. No obstante, al revisar el líbelo demandatorio se percibió que los requisitos establecidos por el art. 82 del Cód. General del Proceso no se llenaron en su totalidad, por ende, el proceso se deberá retrotraer hasta la etapa de admisibilidad de la demanda para su posterior inadmisión, circunstancia que le permitirá al extremo interesado corregir la demanda a partir de los defectos que se deprecian a continuación:

a) El numeral quinto del artículo *ibídem* menciona que un requisito de admisibilidad de la demanda consiste en determinar “... *los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Para el caso, se tiene que el extremo interesado enumeró los hechos de forma errada, toda vez que del hecho primero pasó al hecho octavo y noveno, circunstancia que imposibilita el establecimiento de una trazabilidad de hechos comprensibles que fundamenten las pretensiones. Por lo anterior, téngase que el extremo activo deberá corregir los hechos enumerándolos y expresándolos de la forma más clara y consistente posible.

Por último, pero no menos importante, se denotó que si bien en las pretensiones se indicaron los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-577638 de la ORIP de Cali, en los hechos de la demanda se omitió la relación completa de estos, por ende, la descripción que se brinde del inmueble en los hechos deberá de corresponder a la que se dé en las pretensiones, cosa que no se materializa, por lo tanto, procédase con la corrección del caso.

b) El numeral cuarto del artículo *ibídem* determina que un requisito de admisibilidad de la demanda consiste en manifestar “... *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Con base en lo anterior se encontró que la pretensión segunda de la demanda **i.-** ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas y **ii.-** solicitó la inscripción de la sentencia en la ORIP de Cali, con el objetivo de “... *aperturar el registro de matrícula inmobiliaria, tradición al inmueble y protocolización en la notaría de Vijes, Valle*”.

Sea lo primero aseverar que la pretensión está indebidamente acumulada, ya que mezcla dos peticiones no correlacionadas entre sí, por un lado, solicita el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, y por otro, solicita aperturar el registro de matrícula inmobiliaria, la tradición al inmueble y la protocolización de este en la Notaría Única de Vijes, Valle; sea dicho que lo primero no es consecuencia de lo segundo.

En segundo lugar, carece de sentido alguno la pretensión que le solicita al Juez aperturar el registro de matrícula inmobiliaria, traditar el inmueble y protocolizar el título, ya que tales trámites corresponden a **i.-** el primero, al gestor catastral y/o al INCODER, quien es el encargado de aperturar el registro de matrícula inmobiliaria; **ii.-** el segundo, a las partes de un contrato de compraventa, ya que la tradición no es el modo de adquirir el dominio en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, donde claramente el modo es la **usucapión**; y **iii.-** el tercero, por jurisdicción territorial, a la ORIP de Cali. Por lo tanto, resulta inteligible el estudio de la petito, circunstancia que deberá de ser corregida mediante las aclaraciones a que haya lugar.

Con todo, se dejará sin efectos todo lo actuado a partir del Auto del 6 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a los artículos 82, 90 y 132 del Cód. General del Proceso, a fin de que se inadmita la demanda y con ello se corrijan los yerros señalados. De igual forma, el apoderado de la parte actora deberá aportar un nuevo certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-5777638.

Así las cosas, una vez subsanadas las omisiones que podrían representar una posible amenaza para este proceso, y cumplida la revisión en plenario, no se observa circunstancia procesal alguna que avoque una posible causal de nulidad y/o irregularidad, por ende, se da por surtido el control de legalidad del que trata este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por realizado el control de legalidad del que trata el art. 132 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. DEJESE SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del Auto del 06 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda presentada por el señor Jesús Antonio Jiménez Ruiz mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor Jesús Antonio Jiménez Ruiz, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la demanda.

QUINTO. RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar en el presente proceso, en nombre y representación del demandante, al abogado Juan Carlos Jiménez Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.523.843 y tarjeta profesional número 144.121 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
PAOLA ANDREA TORRES PADILLA

Firmado Por:

**Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532c2977105f0a61e1f5a20fe0c1c5ae203ba2265e52d35394307b4b2d70598**

Documento generado en 13/06/2022 08:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**